



Comisión  
Nacional  
de Energía

**RESOLUCIÓN EN EL  
PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE  
ACCESO CATR 7/2006, INSTADO  
POR CEPSA GAS  
COMERCIALIZADORA, S.A. CONTRA  
BAHÍA DE BIZKAIA GAS, S.L.**

26 de julio de 2006

## **RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE ACCESO CATR 7/2006, INSTADO POR CEPSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. CONTRA BAHÍA DE BIZKAIA GAS, S.L.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- I. Con fecha 5 de abril de 2006 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante, CNE) escrito de disconformidad de **CEPSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A.** (en adelante, Cepsa Gas Comercializadora), de fecha 4 de abril de 2006, por el que se insta formalmente a la CNE, la iniciación de actuaciones para resolver el conflicto suscitado como consecuencia de la denegación de la solicitud presentada por Cepsa, para el acceso a las instalaciones de carga de cisternas de gas natural licuado (en adelante GNL) de la planta de regasificación de **BAHÍA DE BIZKAIA GAS, S.L.** (en adelante BBG), situada en Zierbena (Vizcaya).

Conforme a lo expresado en el mencionado escrito, con fecha 6 de febrero de 2006, Cepsa Gas Comercializadora presentó ante BBG una solicitud de acceso a las instalaciones de carga de cisternas en la planta de Bilbao. La solicitud (adjunta al escrito) era para la carga de 310.000 kWh diarios de GNL en camiones cisterna, con una utilización anual prevista de 25 millones de kWh, con inicio el 1 de julio de 2006 y por un periodo de duración de dos años (largo plazo).

Con fecha 10 de marzo de 2006, Cepsa Gas Comercializadora recibe comunicación de BBG rechazando su solicitud de reserva de capacidad para carga de cisternas, informando de que no disponen de capacidad libre para atender la solicitud en las condiciones y plazos solicitados por Cepsa Gas Comercializadora e indicando que ninguno de los usuarios con los que tienen contratada capacidad de carga en cisternas en su planta de regasificación de Bilbao en las fechas solicitadas por Cepsa Gas Comercializadora, ha manifestado su voluntad de reducir la capacidad contratada.

En este mismo escrito de disconformidad, en primer lugar Cepsa Gas Comercializadora señala que el único motivo indicado por BBG para desestimar su solicitud es la presunta

falta de capacidad en la planta de regasificación de Bilbao para poder llevar a cabo la carga de cisternas de GNL, y que, sin embargo, la utilización del único cargadero de GNL en funcionamiento en la planta de BBG está muy por debajo de su capacidad nominal, reconocida por el Gestor Técnico del Sistema. Asimismo, señala también que su nivel de utilización es muy inferior al de los cargaderos de cisternas de las plantas de Barcelona, Huelva y Cartagena.

En segundo lugar, Cepsa Gas Comercializadora señala que el Gestor Técnico del Sistema tiene establecidos dos criterios de actuación para la asignación de la carga de cisternas de GNL:

- 1º.- Para los clientes de GNL existentes, la capacidad de carga de cisternas está asociada a dicho cliente. Por el contrario, BBG no asocia la capacidad al cliente.
- 2º.- Cuando llega el gasoducto a una localidad que estaba siendo suministrada por una distribuidora desde una planta satélite de GNL, la capacidad libre resultante, esto es, la no empleada ya para la carga de cisternas, podrá utilizarse por cualquier comercializadora que lo solicite para el suministro a clientes de nueva instalación, asignando la capacidad libre atendiendo al orden cronológico de recepción de solicitudes. Sin embargo, BBG asocia la capacidad de carga de cisternas a la capacidad de regasificación contratada en la planta, con lo que la comercializadora no pierde la capacidad de carga de cisternas aunque no la utilice. Cepsa señala que, con este criterio, en la planta de Bilbao hay capacidad de carga de cisternas de GNL ociosa y que, el consumidor no puede realmente ejercer su derecho al cambio de suministrador, pues la comercializadora que quisiera competir no puede realmente hacerlo, al carecer de posibilidad de acceso efectivo a la carga de cisternas.

Junto a este escrito de disconformidad, Cepsa Gas Comercializadora acompaña copia de la siguiente documentación:

- Escritura de apoderamiento.
- Solicitud de acceso y reserva de capacidad de regasificación (carga de cisternas) remitida por Cepsa Gas Comercializadora a BBG.

- Respuesta recibida por Cepsa Gas Comercializadora el 10 de marzo de 2006 a la solicitud de acceso y reserva de capacidad de carga de cisternas por parte de BBG.
- Información del Gestor Técnico del Sistema sobre frecuencia de carga de cisternas en los cargaderos de GNL existentes.
- Evolución del mercado de cisternas de GNL (documento presentado por ENAGAS en el Comité de Seguimiento del Sistema Gasista, en la reunión celebrada el 15 de febrero de 2006).
- Solicitud, de 10 de febrero de 2005, de acceso y reserva de capacidad de regasificación (carga de cisternas) en la planta de Bilbao, para un cliente existente, y la denegación de BBG proponiendo como alternativa contratar capacidad en la planta de Huelva.

En consecuencia, Cepsa Gas Comercializadora solicita a la CNE que dicte resolución por la que se anule la denegación del acceso al que se refiere el escrito, obligándose a BBG a conceder acceso a los cargaderos de GNL en las condiciones y plazos solicitados por Cepsa Gas Comercializadora.

- II. Con fecha 18 de abril de 2006, el Consejo de Administración de la CNE acordó designar como Instructor del expediente al Subdirector de Transporte, Distribución y Calidad de Servicio de la Dirección de Gas.
- III. Con fecha de salida de la CNE de 12 de mayo de 2006, se notificó el inicio de procedimiento a BBG, CEPSA y el resto de usuarios de la planta, con contratos de carga de cisternas de GNL, como partes interesadas. Estos usuarios son: BP GAS ESPAÑA, IBERDROLA, GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, NATURGAS ENERGÍA COMERCIALIZADORA y NATURGAS (GAS DE EUSKADI TRANSPORTE). Asimismo, se notificó el inicio del procedimiento al Gestor Técnico del Sistema.

En dichos escritos se hacía constar, además, la asignación de la referencia CATR 7/2006 al expediente, el procedimiento a seguir, el plazo para resolver y los efectos del silencio administrativo, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, que hace referencia expresa, en cuanto al silencio administrativo, al efecto negativo del mismo, así como que el plazo para resolver es de tres meses desde la fecha de

presentación del escrito de CEPSA. Todo ello de conformidad con la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, introducida por la Disposición Adicional Octava del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

**IV.** Con fecha de salida de la CNE de 16 de mayo de 2006, se requiere a los usuarios de la planta para que, en el plazo de 10 días hábiles, remitan a la CNE cierta información que se considera relevante para la instrucción del expediente. La información requerida es la siguiente:

1. Los contratos de capacidad de carga de cisternas de gas natural licuado suscritos hasta la fecha con BBG y modificaciones de los mismos, con indicación expresa de las siguientes circunstancias: contratante, titular, fecha de la solicitud formal asociada, fecha de la firma del contrato, fecha de inicio de los servicios, duración del contrato y capacidad reservada.
2. Detalle de todas las cargas de cisternas de GNL efectuadas en BBG, desde la entrada en funcionamiento del cargadero hasta la fecha, con el siguiente detalle:

	Ene-04	Feb-04	...	Abril-06
Usuario 1				

3. Programación anual de carga de cisternas de GNL en BBG para el año 2006 en curso.
4. Indicación de si está interesado en modificar a la baja la capacidad de carga de cisternas contratada en la planta de BBG, en el marco del artículo 8.a.2º del RD 949/2001 (modificado por la Disposición adicional cuarta del RD 1434/2002), hasta cubrir la cantidad solicitada por Cepsa.
5. Cualquier otra información que consideren relevante para la instrucción del expediente.

**V.** Con fecha 26 de mayo de 2006, tiene entrada en la CNE escrito de CEPSA aportando la información requerida por la CNE.

**VI.** Con fecha 29 de mayo de 2006, tiene entrada en la CNE escrito de BP aportando la información requerida por la CNE.

**VII.** Con fecha 29 de mayo de 2006, se requirió a BBG que remitiera a la CNE la información relevante para la instrucción del expediente; en particular, lo siguiente:

1. Motivación detallada de la denegación de acceso a Cepsa Gas Comercializadora, sobre su solicitud de acceso a las instalaciones de la planta de regasificación de BBG para realizar cargas de cisternas de GNL.
2. Especificación de la capacidad de carga de cisternas de gas natural licuado, ampliaciones previstas y fechas de puesta en marcha. Indicar cómo se calcula la capacidad de carga de cisternas y, en particular, especificar la capacidad de carga de cisternas diaria y mensual, distinguiendo, en su caso, entre día laborable y día festivo.
3. Relación de todos los contratos de capacidad de carga de cisternas de gas natural licuado suscritos hasta la fecha y modificaciones de los mismos, con indicación expresa de las siguientes circunstancias: contratante, titular, fecha de la solicitud formal asociada, fecha de la firma del contrato, fecha de inicio de los servicios, duración del contrato y capacidad reservada. Identificación de las capacidades de carga reservadas para el mercado regulado: suministro de clientes a tarifa situados en redes de distribución alimentadas por una planta satélite de GNL.
4. Detalle de todas las cargas de cisternas de GNL efectuadas en BBG, desde la entrada en funcionamiento del cargadero hasta la fecha, por cada usuario.

	Ene-04	Feb-04	...	Abril-06
Usuario 1				
Usuario 2				
...				
Usuario				
Total				

5. Programación anual de carga de cisternas de GNL en BBG para el año 2006 en curso, comunicada por los usuarios de la planta.

6. Toda documentación, escrito, negociación y comunicación intercambiada con cualquier sujeto, relativa a la solicitud de acceso objeto de este expediente. En particular, con el Gestor Técnico del Sistema (en adelante GTS) y con los sujetos con contrato de acceso a las instalaciones de la planta de regasificación de BBG para realizar cargas de cisternas de GNL, en cumplimiento de los artículos 5 y 8 del Real Decreto 949/2001.
7. Relación de las solicitudes de acceso a la capacidad de carga de cisternas de GNL denegadas hasta la fecha, con indicación expresa de las siguientes circunstancias: solicitante, titular, fecha de la solicitud formal, fecha de inicio de los servicios, duración de los mismos, capacidad solicitada y motivos de las denegaciones.
8. Cualquier otra información que consideren relevante para la instrucción del expediente.

**VIII.** Con fecha 30 de mayo de 2006, tiene entrada en la CNE escrito de IBERDROLA aportando la información requerida por la CNE. En dicho escrito, IBERDROLA solicita a la CNE que toda la documentación que se anexa al escrito así como todos los datos e información contenida en la citada documentación sean considerados como confidenciales.

**IX.** Con fecha 31 de mayo de 2006, tiene entrada en la CNE escrito de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA aportando la información requerida por la CNE.

**X.** Con fecha 9 de JUNIO de 2006, tiene entrada en la CNE escrito de NATURGAS ENERGÍA COMERCIALIZADORA aportando la información requerida por la CNE.

**XI.** Con fecha 9 de JUNIO de 2006, tiene entrada en la CNE escrito de NATURGAS ENERGÍA TRANSPORTE aportando la información requerida por la CNE.

**XII.** Con fecha 9 de JUNIO de 2006, tiene entrada en la CNE escrito de BBG aportando la información requerida por la CNE.

**XIII.** Con fecha 21 de junio de 2006, a la vista de la solicitud de confidencialidad de IBERDROLA, se abre pieza separada con la documentación facilitada por los interesados en sus escritos de envío de la información solicitada y se realiza diligencia por la que se extrae de la documentación recibida en la CNE, la información considerada relevante para la resolución del expediente, relativa a contratos de reserva de capacidad de carga de cisternas firmados por BBG, así como a descargas realizadas y programación anual de cisternas facilitada por BBG, comprensiva de la siguiente información:

- a) Capacidad contratada y disponible para carga de cisternas.
- b) Relación de contratos de capacidad de carga de cisternas suscritos hasta la fecha.
- c) Detalle de todas las cargas de cisternas de GNL efectuadas en BBG, desde la entrada en funcionamiento del cargadero hasta la fecha, por cada usuario.
- d) Programación anual de carga de cisternas de GNL en BBG para el año 2006 en curso, comunicada por los usuarios de la planta.

**XIV.** Con fecha de salida de la CNE de 21 de junio de 2006, una vez instruido el expediente, el órgano instructor del procedimiento remite escritos a todos los interesados por los que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se pone de manifiesto el expediente a las partes, como interesadas en el procedimiento, por un periodo de 10 días hábiles desde el día siguiente a la recepción de esta comunicación, a fin de que puedan examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunos y formular las alegaciones que convengan a su derecho. Junto con dicha notificación, se remite copia de la diligencia realizada en la misma fecha.

**XV.** Con fecha 6 de julio de 2006, dentro del trámite de audiencia del procedimiento de resolución del conflicto, ha tenido entrada en la CNE escrito de CEPSA, en el que formula las siguientes ALEGACIONES:

Primera.- La capacidad del cargadero de BBG es de 4.500.000 kWh/día, lo que daría una capacidad efectiva mensual de 90 GWh, tomando sólo 20 días al mes para el cálculo,

muy lejos de la cantidad de GNL efectivamente cargada en BBG el período enero-mayo de 2006, en el que el mes con carga más elevada ésta ha sido de tan sólo 69,14 GWh.

Segunda.- La planta de BBG está muy por debajo de su capacidad nominal, así como del nivel de utilización de los cargaderos de las otras plantas de regasificación existentes en España. A juicio de CEPSA, ello es debido a que BBG no asocia la capacidad al cliente, con lo que la comercializadora que pierde éste retiene, sin embargo, la capacidad de carga de cisternas correspondiente aunque realmente no la utilice. En opinión de CEPSA, esta capacidad debe ser liberada.

**XVI.** Con fecha 13 de julio de 2006, dentro del trámite de audiencia del procedimiento de resolución del conflicto, ha tenido entrada en la CNE escrito de BBG, en el que formula las siguientes ALEGACIONES:

Primera.- Respecto del procedimiento seguido para la denegación de la solicitud, BBG reafirma que el procedimiento establecido para aceptar o rechazar una solicitud de acceso ha sido seguido escrupulosamente por BBG, siendo la razón del rechazo puramente física y material, es decir, la falta de capacidad disponible en BBG y en el resto de las plantas.

Segunda.- Manifiesta CEPSA que la capacidad de carga de cisternas es inferior en BBG a la de otras plantas de regasificación. Sin entrar a considerar cómo funcionan otras plantas de regasificación, BBG señala que la capacidad de carga de la planta de Bilbao publicada en su página Web y notificada en su día a los usuarios es de 15 cisternas/día. BBG señala que este valor es el resultado de multiplicar el tiempo completo necesario para cargar una cisterna con todas las medidas de seguridad que conlleva (1 hora y 40 minutos), por la capacidad media cargada por cisterna (300.000 kWh). BBG señala, además, que esta capacidad viene restringida por la normativa de tráfico del País Vasco, más restrictiva que el resto de Comunidades Autónomas, para la circulación de camiones en fines de semana y festivos.

Tercera.- Respecto a la asociación de carga de cisternas con cliente final y capacidad ociosa, argumentadas por CEPSA, BBG alega que la legislación vigente no vincula esta capacidad a un cliente final, por lo que el contrato únicamente vincula a BBG con la

comercializadora, y éste no se modifica en función de la pérdida de clientes de la comercializadora, ni tampoco le afecta el que la misma incremente el número de clientes, caso en el cual tendría que efectuar una nueva solicitud de carga de cisternas, si lo requiriese, para dar cobertura al nuevo cliente. BBG entiende que ha cumplido estrictamente con el proceso y que no precede realizar unilateralmente reducciones de capacidad.

Cuarta.- Respecto a la posible discriminación de CEPSA GAS COMERCIALIZADORA, BBG manifiesta que, cuando la planta ha tenido capacidad disponible se han aceptado las solicitudes de acceso, y señala como ejemplo una solicitud de CEPSA de 19 de enero de 2006, para carga de cisternas de GNL, aceptada por BBG el 24 de enero.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES**

#### **I. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento**

La presente Resolución se dicta en el ejercicio de la función de resolución de conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, en los términos que viene atribuida a la Comisión Nacional de Energía por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Esta función se desarrolla reglamentariamente en la sección 3, capítulo II, concretamente en los artículos 14 al 16 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, estableciendo los preceptos, características y trámites del procedimiento que ha de seguirse, así como los plazos en que ha de sustanciarse.

Este Reglamento ha sido posteriormente modificado por el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. En particular, se modifican los artículos 15 y 16, y se añade una nueva disposición adicional, la quinta, también relativa a los procedimientos de conflicto.

Adicionalmente, el artículo 7.4 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, modificado por la disposición adicional tercera del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, establece que en caso de disconformidad con la aplicación de los modelos normalizados de contrato de acceso, cualquiera de las partes podrá plantear conflicto ante la Comisión Nacional de Energía.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

## **II. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 14 de la sección 3ª, capítulo II, del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, bajo el epígrafe “Resolución de Conflictos”, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que es de aplicación directa a esta Comisión Nacional de Energía, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

De acuerdo con la Disposición Adicional 5ª, del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, introducida por la disposición adicional 8ª, del Real Decreto 1434/2002, se establece tanto el plazo de tres meses para resolver, como el efecto negativo de la inactividad administrativa, en los términos siguientes:

*“El plazo para instar todo tipo de conflictos a la Comisión Nacional de Energía será de un mes. El plazo para resolver y notificar será de tres meses, transcurrido el cual se entenderán desestimadas las pretensiones del solicitante”*

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración emitida en este procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición

Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 553/2004, de 17 de abril.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

### **I. Términos del conflicto y ámbito de la decisión de la Comisión Nacional de Energía**

CEPSA solicita formalmente, con fecha de recepción en BBG de 9 de febrero de 2006, el acceso y reserva de capacidad de regasificación para carga de cisternas de gas natural licuado a BBG, en su planta de regasificación de Bilbao. La capacidad de carga de cisternas de GNL solicitada es de 310.000 kWh/día, con una utilización anual prevista de 25 GWh/año, con inicio el 1 de julio de 2006 y por un periodo de duración de dos años (largo plazo).

BBG deniega el acceso solicitado por CEPSA, según manifiesta en su escrito de 7 de marzo de 2006, debido a la no disponibilidad de capacidad del cargadero de cisternas de su planta de regasificación, para atender su solicitud en las condiciones y plazos solicitados. Además, añade BBG, “ninguno de los usuarios con los que tenemos contratada la capacidad de carga en cisternas de nuestra planta de regasificación de Bilbao para las fechas solicitadas por Uds., ha manifestado su voluntad de reducir la capacidad contratada”.

Se considera preciso, por tanto, para resolver el conflicto, y a la vista de las razones expuestas por las partes afectadas, proceder al análisis de la configuración jurídica del derecho de acceso de terceros en la Ley de Hidrocarburos, establecida para el acceso a la red de transporte en su artículo 70. Todo ello, para concluir, en definitiva, si concurren motivos fundados para la denegación del acceso, o si por el contrario no concurren.

## II. Sobre la configuración legal del derecho de acceso de terceros a las instalaciones gasistas

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece el marco normativo del derecho de acceso por parte de terceros a las instalaciones gasistas. La configuración legal del derecho de acceso se desprende de las prescripciones contenidas en el artículo 60.4 y, tratándose en este caso del acceso a una instalación de regasificación, se ha de tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley.

Conforme al texto del artículo 60 de la mencionada Ley, relativo al funcionamiento del sistema:

*“4. Se garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la red básica y a las instalaciones de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la presente Ley” (...)*

En coherencia con dicha configuración legal, el artículo 70 enumera, en su apartado 1, los sujetos que son titulares del derecho de acceso a lo que, genéricamente, el precepto denomina “redes de transporte”, indicando los servicios que pueden ser objeto de contratación, así como los principios que deben informar el ejercicio del derecho; en su apartado 2, establece la previsión de regulación respecto de las condiciones de acceso, definiendo en sus apartados 3 y 4, las causas de denegación por parte de los titulares de las instalaciones. A continuación se reproduce literalmente este artículo, dada su importancia para el caso que nos ocupa:

*“1. Los titulares de las instalaciones deberán permitir la utilización de las mismas a los consumidores cualificados, a los comercializadores y a los transportistas que cumplan las condiciones exigidas, mediante la contratación separada o conjunta de los servicios de transporte, regasificación y almacenamiento, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por los peajes reglamentariamente aprobados.*

*2. Reglamentariamente se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como las de los consumidores cualificados, comercializadores y transportistas. Asimismo, se definirá el contenido mínimo de los contratos.*

*3. Podrá denegarse el acceso a la red en caso de insuficiente capacidad o cuando el acceso a la red impidiera cumplir las obligaciones de suministro que se hubieran impuesto o debido a dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de compra obligatoria, en las condiciones y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca siguiendo los criterios de la legislación uniforme comunitaria que se dispongan.*

*4. Podrá, asimismo, previa conformidad de la Comisión Nacional de Energía, denegarse el acceso a la red, cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquéllas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radique en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.”*

Como puede deducirse de la transcripción anterior, el derecho de acceso a las instalaciones de transporte, puede verse limitado en su ejercicio cuando sea invocado, válidamente, por el titular de las mismas, alguna de las causas de denegación previstas en la Ley.

La promulgación del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector del gas natural, que fue modificado a su vez por el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, supone el cumplimiento del mandato contenido en la Disposición Final Segunda de la Ley de Hidrocarburos, respecto al desarrollo reglamentario concreto del derecho de acceso de terceros a las instalaciones gasistas, que es así regulado de forma detallada y en todos sus aspectos.

En cuando a las instalaciones que quedan incluidas en el régimen de acceso de terceros, el artículo 3.1 del referido Real Decreto 949/2001, incluye expresamente en su apartado a) “*las instalaciones de carga de cisternas de gas natural licuado*”.

El Real Decreto 949/2001 desarrolla en su artículo 5 el procedimiento para realizar la solicitud de acceso; en su artículo 6 se establecen los términos para la formalización el contrato de acceso a las instalaciones; y en su artículo 8 las causas de denegación del acceso de terceros a las instalaciones.

El artículo 5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, relativo a solicitudes de acceso, dispone:

*“1. Los sujetos que quieran ejercer el derecho de acceso a plantas de regasificación y a almacenamientos deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de dichas instalaciones con indicación del calendario y programa de utilización.*

*Los sujetos con derecho de acceso que quieran ejercer el mismo a las instalaciones de transporte y distribución, deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de las instalaciones a las que estén conectados los puntos de entrada del gas natural al sistema de transporte y distribución, con indicación de los puntos de salida del mismo, así como el calendario de utilización previsto.*

*Cuando la solicitud de acceso esté incompleta o formulada incorrectamente, el titular de la instalación la devolverá al solicitante en el plazo de tres días hábiles, indicado los datos que deben completarse o subsanarse. El solicitante dispondrá de seis días hábiles para completar o subsanar dichos datos, manteniéndose la fecha inicial de la solicitud, a efectos de prioridad de acceso. Transcurrido este plazo sin completarse o subsanarse todos los datos, la solicitud inicial no será considerada válida, debiendo formularse nueva solicitud.*

*En los casos en que la solicitud implique el acceso simultáneo a instalaciones diferentes de un mismo titular, su tramitación podrá ser conjunta.*

*La Comisión Nacional de Energía elaborará modelos normalizados de solicitud formal de acceso a las instalaciones del sistema gasista que propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación. En dichos modelos se indicarán los datos necesarios que debe facilitar el solicitante del acceso, en función del tipo de instalación.*

*Los titulares de las instalaciones tendrán a disposición de los sujetos con derecho de acceso el modelo de solicitud formal de acceso.*

*Las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal.*

*El titular de las instalaciones gasistas deberá registrar con acuse de recibo las solicitudes de acceso que se le presenten.*

*Las solicitudes de acceso serán remitidas por el titular de la instalación a la Comisión Nacional de Energía, quien mantendrá actualizados unos listados en donde aparezcan los solicitantes de acceso y el orden de prioridad de los mismos.*

*2. Los titulares de las instalaciones que hayan recibido una petición formal de acceso deberán, en el plazo máximo de seis días hábiles, remitirla al gestor técnico del sistema, quien analizará las posibilidades del conjunto del sistema, y a los titulares de las instalaciones donde estén conectados los puntos de entrega del gas natural, junto con la evaluación de la prestación del servicio de sus propias instalaciones, para que éstos, en el plazo máximo de doce días hábiles, emitan un informe sobre la viabilidad del servicio solicitado, en el que se incluirán las posibles alternativas en caso de imposibilidad de la prestación solicitada. La no remisión de los informes en los plazos establecidos supondrá la aceptación de la solicitud por los sujetos que deberían remitirlos.*

*En el plazo máximo de veinticuatro días hábiles, a partir de la petición formal de acceso, el titular de la instalación deberá dar respuesta al solicitante, aceptando o rechazando motivadamente la solicitud formulada. En caso de rechazo deberá comunicarse la decisión a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía en el mismo plazo.*

*En los casos en que la solicitud de acceso se realice para un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas en condiciones similares a las solicitadas, todos los plazos anteriores se reducirán a la mitad.*

*En caso de disconformidad, transcurridos los plazos establecidos sin haberse contestado o recibida respuesta rechazando la solicitud, el solicitante podrá elevar escrito a la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en la sección 3.a del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.”*

El precepto anterior contiene la exigencia de que las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resuelvan atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal. En caso de denegación, ésta deberá ser motivada, lo que comporta la obligación del titular de la instalación de hacer expresas las razones o motivos de la negativa. Asimismo, en dicho caso se otorga al solicitante la posibilidad de elevar escrito ante la CNE, para que ésta resuelva el conflicto, en el ejercicio de sus funciones.

La Comisión Nacional de Energía elaboró los modelos normalizados de solicitudes de acceso a las instalaciones del sistema gasista, que fueron aprobados por Resolución de 24 de junio de 2002 de la Dirección General de Política Energética y Minas. CEPSA utilizó este modelo en su solicitud de capacidad de carga de cisternas formulada a BBG el 9 de febrero de 2006.

Por su parte, el artículo 8 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, establece las causas de denegación del acceso de terceros a las instalaciones en los términos siguientes:

*“Podrá denegarse el acceso de terceros a las instalaciones únicamente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:*

*a) La falta de capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el contratante.*

*Para la aplicación de este supuesto deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:*

*1.º Siempre que el solicitante disponga de capacidad de entrada al sistema suficiente para atender el nuevo suministro, no se podrá denegar el acceso al sistema de transporte y distribución por falta de capacidad cuando se refiera a un suministro existente que se encuentre consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas.*

*2.º En el caso de instalaciones de acceso al sistema: plantas de regasificación y gasoductos internacionales, el propietario de la instalación correspondiente, antes de denegar la petición de acceso, deberá comunicar a todos los sujetos con los que tenga contrato de acceso en vigor la posibilidad de modificación a la baja de la capacidad contratada en los contratos vigentes hasta cubrir la capacidad solicitada. Dicha modificación no supondrá en ningún caso posibles costes o penalizaciones que pudieran contener los contratos para la reducción de capacidad de acceso de entrada al sistema.*

*En cualquier caso, antes de denegar la capacidad de acceso, el propietario de la instalación solicitará informe al Gestor Técnico del Sistema sobre la posibilidad de acceso al sistema a través de otra instalación de entrada, que en caso de existir será comunicada al solicitante.*

*3.º La denegación del acceso deberá justificarse dando prioridad de acceso a las reservas de capacidad relativas a los suministros de gas natural con destino a consumidores que se suministren en régimen de tarifas en firme.*

*b) Previa conformidad de la Comisión Nacional de Energía, cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.*

*c) Cuando existan dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de compra garantizada, en las condiciones establecidas en el artículo siguiente.”*

Congruentemente con lo enunciado por la Ley, se desarrollan en este precepto los motivos por los que puede denegarse el acceso de terceros a las instalaciones gasistas, entre los que se encuentra el aducido por el titular de las instalaciones objeto de este conflicto, esto es, la falta de capacidad disponible durante el periodo contractual propuesto por el solicitante.

Por otra parte, los apartados 4 y 5 del artículo 6 del Real Decreto 949/2001, modificados por el Real Decreto 1434/2002, introducen algunas medidas para gestionar eficazmente la capacidad del sistema, tratando de evitar la existencia de capacidades ociosas:

*“4. Con objeto de garantizar la utilización de la capacidad reservada y con independencia del pago de los peajes que correspondan, los solicitantes de acceso deberán constituir, a favor del titular de la instalación, una fianza cuya cuantía será la correspondiente a doce meses del término fijo del peaje correspondiente (Tfr en caso de regasificación, Tfe en caso de transporte y distribución y Tf en el caso de almacenamiento) aplicados sobre el 85 por ciento de las capacidades contratadas. Dicha fianza será restituida al solicitante transcurrido un año a partir del inicio del suministro, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del presente apartado.*

*La fianza se constituirá en el momento de la firma del correspondiente contrato de acceso.*

*La fianza podrá constituirse por alguno de los siguientes medios:*

*a) Aval prestado por alguno de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativa de Crédito, Establecimiento de Crédito, Sociedad de Garantía Recíproca, autorizados para operar en España.*

*b) Por contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.*

*Si transcurridos seis meses desde la fecha prevista en el contrato para el inicio del suministro o, en su caso, desde que se hubiese efectuado cualquier modificación de la capacidad contratada, la capacidad realmente utilizada es inferior al 80 por ciento de la establecida en el contrato, las capacidades contratadas se disminuirán automáticamente en el porcentaje no utilizado, perdiendo el solicitante la parte correspondiente de la fianza constituida de acuerdo con los párrafos anteriores.*

*La cantidad que el titular de la instalación ingrese como consecuencia de la ejecución de dicha fianza tendrá la consideración de ingreso liquidable.*

*5. Siempre que el Gestor Técnico del Sistema observe que existe o pueda existir, en relación con los contratos o situaciones de reserva de capacidad, una infrautilización continuada de la capacidad reservada, y el mantenimiento de la misma pudiera ser causa de denegación de acceso, por falta de capacidad disponible, a otros sujetos que lo hubieran solicitado, reducirá la capacidad reservada en la parte infrautilizada, con la pérdida, en su caso, de la fianza en la parte proporcional.*

*Todo ello se entiende sin perjuicio, en su caso, del análisis de dicha situación de acuerdo con la legislación de defensa de la competencia. En caso de disconformidad, el sujeto cuya capacidad reservada pueda verse reducida, podrá plantear conflicto ante la Comisión Nacional de Energía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se le notifique la decisión del Gestor Técnico del Sistema de reducir capacidad. El plazo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual se entenderá desestimada la pretensión.”*

### **III. Sobre el procedimiento seguido para la denegación del acceso en las condiciones solicitadas por CEPSA**

En los escritos que dan inicio al presente conflicto, CEPSA señala que la denegación del acceso por parte de BBG para realizar la carga de cisternas de GNL en las instalaciones de la planta de regasificación de Bilbao de ésta, solicitado con fecha 9 de febrero de 2006, no resulta ajustada a la legalidad vigente por el hecho de que la desestimación de la solicitud les fue notificada sin ofrecérseles alternativa viable alguna.

En el escrito de contestación de BBG a dicha solicitud, de 7 de marzo de 2006, éste señala que *“Lamentablemente, debemos informarles que no disponemos de capacidad libre para atender su solicitud en las condiciones y plazos solicitados por Uds”*. Además BBG informa que, tras proceder a comunicar a todos los sujetos con contrato de acceso en vigor a sus instalaciones de carga de cisternas la posibilidad de modificación a la baja de la capacidad contratada, *“ninguno de los usuarios [...] ha manifestado su voluntad de reducir la capacidad contratada”*. En consecuencia, comunica a CEPSA que *“Por todo ello, nos vemos obligados a rechazar su solicitud de reserva de capacidad para carga de cisternas, registrada con nº 06/2006, por una capacidad de 310.000 kWh/día, con fecha de inicio el 1 de julio de 2006 y una duración de 2 años”*. Añade también BBG que, tras haber procedido, en plazo y forma, a solicitar al GTS la emisión del correspondiente informe sobre la posibilidad de acceso al sistema a través de otra instalación de entrada,

éste ha respondido lo siguiente: *“Le comunicamos que habiendo sido consultados los otros operadores del Sistema Gasista que a priori estarían en disposición de prestar el servicio solicitado, ninguno de ellos dispondría en la actualidad de capacidad libre para atenderla en las condiciones y plazos solicitados”.*

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el apartado 2<sup>a</sup> del artículo 8 del Real Decreto 949/2001, BBG, antes de denegar la petición de acceso, comunicó a todos los sujetos con los que tenía contrato de acceso en vigor la posibilidad de modificación a la baja de la capacidad contratada en los contratos vigentes hasta cubrir la capacidad solicitada, sin que dicha modificación supusiera costes o penalizaciones que pudieran contener los contratos para la reducción de capacidad de acceso de entrada al sistema, no habiendo recibido contestación alguna. Asimismo, antes de denegar la petición de acceso, BBG solicitó informe al Gestor Técnico del Sistema sobre la posibilidad de acceso al sistema a través de otra instalación de entrada, recibiendo del Gestor la respuesta anteriormente señalada.

En vista de lo anterior se observa que BBG ha cumplido el procedimiento previsto en la normativa para la tramitación de la solicitud de acceso de CEPSA.

#### **IV. Sobre la capacidad contratada y disponible para la carga de cisternas en BBG**

En cuanto a la causa fundamental de la denegación, como se ha señalado en el apartado anterior, el motivo del rechazo de la solicitud de capacidad, esto es, la falta de capacidad disponible durante el periodo solicitado, se encuentra incluido dentro de las causas de denegación del acceso de terceros a las instalaciones gasistas especificadas en el artículo 8 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.

La planta de Bilbao tiene dos tanques de almacenamiento de GNL que proporcionan en total una capacidad de almacenamiento de 300.000 m<sup>3</sup>, y está prevista la instalación de un tercer en el año 2008, y un cuarto tanque en el año 2010. Este último, condicionado al desarrollo de capacidad de almacenamiento de GNL adicional para el mantenimiento de existencias mínimas de seguridad. La capacidad de regasificación es de 800.000 m<sup>3</sup>(n)/h de gas, y está previsto ampliarla hasta 1.200.000 m<sup>3</sup>(n)/h en el año 2008. Además, tiene

un único cargadero de cisternas de GNL, con una capacidad de carga de GNL de 4,5 GWh/día, y no se prevé la construcción de ninguno más en el horizonte de la Planificación 2005-2010.

Como ya se ha puesto de manifiesto desde esta Comisión en diversas ocasiones, los servicios de regasificación y carga de cisternas de GNL son dos servicios proporcionados por los titulares de plantas de GNL, diferenciados e independientes. De acuerdo con lo anterior, en los modelos tanto de solicitud formal de acceso como de contratación, aprobados mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 24 de junio de 2002, se especificará, por separado, la capacidad que se solicita y se contrata para regasificación y la capacidad que se solicita y se contrata para carga de cisternas.

De acuerdo con el escrito de alegaciones presentado por BBG, la capacidad de carga de la planta de Bilbao publicada en su página Web y notificada en su día a los usuarios es de 15 cisternas/día. BBG señala que este valor es el resultado de multiplicar el tiempo completo necesario para cargar una cisterna con todas las medidas de seguridad que conlleva (1 hora y 40 minutos), por la capacidad media cargada por cisterna (300.000 kWh). BBG señala, además, que esta capacidad viene restringida por la normativa de tráfico del País Vasco, más restrictiva que el resto de Comunidades Autónomas, para la circulación de camiones en fines de semana y festivos.

La capacidad de carga de cisternas de la planta de Bilbao para el período solicitado por CEPSA, según lo publicado por BBG, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.6 del Real Decreto 949/2001, que obliga a los titulares de instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte a publicar con periodicidad trimestral las capacidades contratadas y disponibles en sus instalaciones, así como ampliaciones previstas, es la siguiente:

	jul-06	...	mar-07	abr-07	may-07	...	feb-08	mar-08	...	jun-08
<b>Capacidad total nominal</b>	4.500.000	...	4.500.000	4.500.000	4.500.000	...	4.500.000	4.500.000	...	4.500.000
<b>Capacidad mercado tarifa</b>	0	...	0	0	0	...	0	0	...	0
<b>Capacidad contratada</b>	4.476.667	...	4.476.667	4.476.667	4.101.667	...	4.101.667	3.685.000	...	3.685.000
Contratada a corto plazo (<2 años)	1.101.667	...	1.101.667	1.101.667	726.667	...	726.667	310.000	...	310.000
Contratada a largo plazo (>= 2 años)	3.375.000	...	3.375.000	3.375.000	3.375.000	...	3.375.000	3.375.000	...	3.375.000
<b>Capacidad disponible</b>	23.333	...	23.333	23.333	398.333	...	398.333	815.000	...	815.000
<b>Capacidad condicionada a la fecha de inicio de los contratos existentes</b>	---	...	---	---	---	...	---	---	...	---
<b>Capacidad disponible condicionada a la no existencia de prorrogas de los contratos</b>	---	...	---	1.250.000	1.250.000	...	1.250.000	1.250.000	...	1.250.000

**Figura 1. Capacidad contratada y disponible en la planta de Bilbao para carga de cisternas.**

Por otra parte, según la información incluida en el escrito enviado por BBG a la CNE, de fecha 16 de junio de 2006, la capacidad disponible para carga de cisternas de GNL en su planta de regasificación de Bilbao era de 23.333 kWh/día (coincidente con lo publicado), “capacidad insignificante e insuficiente para la carga de cisternas y particularmente para la solicitud efectuada”. El resto de la capacidad estaba contratada durante el periodo solicitado por los distintos usuarios, según sigue:

CANTIDADES CONTRATADAS EN BBG PARA CARGA DE CISTERNAS							
USUARIO	Fecha contrato	Fecha solicitud	Inicio	Final	Duración	Capacidad reservada (kWh/día)	
LARGO PLAZO	15-jun-04	13-ene-04	01-sep-04	31-ago-09	5 años	1.000.000	
	adenda		01-nov-04	31-ago-09		1.125.000	
	06-abr-04	15-ene-04	06-abr-04	05-abr-07	3 años	1.000.000	
	adenda 1		01-nov-04	05-abr-07		1.125.000	
	adenda 2		01-ene-05	05-abr-07		1.250.000	
02-abr-04	22-ene-04	05-abr-04	04-abr-24	20 años	1.000.000		
CORTO PLAZO	15-jun-04	13-ene-04	01-sep-04	31-jul-06	23 meses	333.333	
	adenda 1		01-nov-04	31-jul-06		375.000	
	adenda 2*			30-abr-05		8 meses	
	01-abr-04	15-ene-04	01-abr-04	30-mar-06	2 años menos 1 día	333.333	
	adenda 1		01-nov-04	31-dic-04		375.000	
	adenda 2		01-ene-05	30-mar-06		416.667	
	23-jun-05		31-mar-06	29-feb-08	23 meses + 1 día	416.667	
	26-feb-04	22-ene-04	29-mar-04	27-mar-06	2 años menos 1 día	333.333	
	17-mar-05**	21-ene-05	01-may-05	29-abr-07	2 años menos 1 día	375.000	
	08-feb-06	19-ene-06	01-jul-06	29-jun-08	2 años menos 1 día	310.000	
MERCADO REGULADO	29-oct-04***	19-oct-04	01-oct-04	30-sep-24	20 años	336.000	

\* Se adelanta la fecha final, para atender una solicitud de otro usuario

\*\* Capacidad que proviene de la reducción de otro usuario

\*\*\* Contrato con condicionantes: no tendrá prioridad los días laborables. Al tratarse de un servicio con destino al mercado a tarifa de uso doméstico, podrá cargar preferentemente los fines de semana.

**Figura 2. Cantidades contratadas en la planta de Bilbao para carga de cisternas.**

A la vista de las tablas anteriores, hasta abril de 2007, CEPSA no tendría la posibilidad de contratar capacidad para carga de cisternas, y en esa fecha, la contratación estaría condicionada a la no existencia de prórrogas en los contratos, existiendo capacidad disponible sin condiciones en la cantidad solicitada a partir de mayo de 2007.

En el curso del expediente, se preguntó a los usuarios si estarían interesados en modificar a la baja la capacidad de carga de cisternas contratada en la planta de BBG, en el marco del artículo 8.a.2º del RD 949/2001 (modificado por la Disposición adicional cuarta del RD 1434/2002), hasta cubrir la cantidad solicitada por CEPSA. En las contestaciones recibidas, todos los usuarios rechazan la posibilidad de reducir su capacidad contratada.

Por lo tanto, se comprueba que, efectivamente, para las fechas solicitadas por CEPSA, la capacidad de regasificación disponible en la planta era de 23.333 kWh/día, que resulta insuficiente para atender la solicitud de CEPSA de acceso a la capacidad de regasificación para carga de cisternas de 310.000 kWh/día, equivalente a una cisterna al día.

## V. Sobre el grado de utilización de la capacidad contratada en el cargadero

Los principales argumentos esgrimidos por CEPSA en la interposición del conflicto están relacionados con la utilización de los cargaderos. Cepsa considera que *“la utilización del único cargadero de GNL en funcionamiento en la planta de BBG está muy por debajo de su capacidad nominal, reconocida por el Gestor Técnico del Sistema”* y que *“su nivel de utilización es muy inferior al de los cargaderos de cisternas de las plantas de Barcelona, Huelva y Cartagena, con tres cargaderos cada una”*. Asimismo, Cepsa alega que si la capacidad en la planta de Bilbao está totalmente contratada, como indica BBG, y, sin embargo, la utilización es muy baja, *“parece evidente que existe capacidad ociosa para la carga de cisternas de GNL en la planta de Bilbao, capacidad que debería ser liberada para que las comercializadoras que lo deseen puedan competir, el sistema sea más eficiente y los consumidores puedan ser abastecidos de gas natural licuado”*.

Como soporte de lo anterior, CEPSA incluye la información recibida del Gestor Técnico del Sistema en relación con el número de cisternas cargadas en enero y febrero de 2006 en cada uno de los cargaderos existentes en España:

PLANTA	nº cisternas / mes /cargadero	
	ene-06	feb-06
BARCELONA	411	396
HUELVA	375	344
CARTAGENA	363	342
BBG	200	175

Figura 3. Información GTS sobre frecuencia de carga de cisternas en cargaderos de GNL existentes.

Asimismo, CEPSA incluye el documento presentado por ENAGAS al Comité de Seguimiento del Sistema Gasista, en la reunión celebrada el 15 de febrero de 2006. En

dicho documento, “se puede observar cómo el número de operaciones por cargadero y mes en la planta de BBG en 2005 es muy inferior al de las plantas gestionadas por ENAGAS”.

EVOLUCIÓN MERCADO DE CISTERNAS DE GNL								
Planta	Nº cargaderos	Demanda			Punta mes	Operaciones por cargadero/mes	Capacidad nominal	Cargas 2005 > nominal
		2003	2004	2005				
BARCELONA	3	12.239	13.434	13.813	1.326	442	50 cist/día	21 %
CARTAGENA	3	13.686	14.370	11.694	1.402	467	50 cist/día	13%
HUELVA	3	9.807	10.223	11.140	1.088	362	50 cist/día	6%
BBG	1		1.187	1.993	205	205	15 cist/día	0,3%
SAGGAS	2							
REGANOSA	2							

Figura 4. Información GTS sobre la evolución del mercado de cisternas de GNL.

### Análisis del grado de utilización del cargadero

Para ver el grado de utilización del cargadero, se ha solicitado a los usuarios del mismo y a la propia BBG, datos sobre las cargas realizadas desde su puesta en funcionamiento y la previsión de carga de cisternas para el año 2006, obteniéndose la siguiente información:

Unidad GWh	CARGA DE CISTERNAS DE GNL EFECTUADAS EN BBG POR USUARIO									
USUARIO	mar-04	abr-04	may-04	jun-04	jul-04	ago-04	sep-04	oct-04	nov-04	dic-04
U1								0	0,89	2,94
U2	0,29	6,59	21,68	24,59	22,07	21,96	29,76	26,68	29,39	23,81
U3							0	0	0	0
U4		10,75	15,63	16,61	17,27	20,52	15,88	14,49	17,83	16
U5										
<b>Total mes</b>	<b>0,29</b>	<b>17,34</b>	<b>37,31</b>	<b>41,20</b>	<b>39,34</b>	<b>42,48</b>	<b>45,64</b>	<b>41,17</b>	<b>48,11</b>	<b>42,75</b>

Unidad GWh	CARGA DE CISTERNAS DE GNL EFECTUADAS EN BBG POR USUARIO											
USUARIO	ene-05	feb-05	mar-05	abr-05	may-05	jun-05	jul-05	ago-05	sep-05	oct-05	nov-05	dic-05
U1	2,36	2,72	2,07	1,17	0,59	1,51	0,62	0,62	0,31	0,9	1,48	3,57
U2	23,19	11,56	11,56	11,52	12,08	11,81	11,28	9,13	13	9,44	13	10,28
U3	1,47	2,35	1,74	2,13	8,55	10,36	8,41	9,22	15,25	13,64	17,52	15,43
U4	15,27	33,02	33,58	32,46	24,33	30,6	24,96	25,92	25,77	26,86	29,69	25,51
U5					0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,57	0,00	0,00
<b>Total mes</b>	<b>42,29</b>	<b>49,65</b>	<b>48,95</b>	<b>47,28</b>	<b>45,55</b>	<b>54,28</b>	<b>45,27</b>	<b>44,89</b>	<b>54,33</b>	<b>51,41</b>	<b>61,69</b>	<b>54,79</b>

Unidad GWh	CARGA CISTERNAS DE GNL EN BBG POR USUARIO				
USUARIO	ene-06	feb-06	mar-06	abr-06	may-06
U1	2,98	3,32	1,78	0,9	1,21
U2	13,18	9,97	10,52	9,04	10,75
U3	15,87	16,88	20,32	17,3	22,9
U4	29,73	25,96	32,27	27,04	33,06
U5	0,00	0,00	0,00	0,00	1,22
<b>Total mes</b>	<b>61,76</b>	<b>56,13</b>	<b>64,89</b>	<b>54,28</b>	<b>69,14</b>

Figura 5. Cantidades de GNL cargadas en cisternas en la planta de Bilbao, por usuarios.

Unidad GWh	PROGRAMACION ANUAL DE CARGA DE CISTERNAS DE GNL EN BBG POR USUARIO											
USUARIO	ene-06	feb-06	mar-06	abr-06	may-06	jun-06	jul-06	ago-06	sep-06	oct-06	nov-06	dic-06
U1	2,98	3,32	1,78	0,90	1,21	0,63	0,62	0,62	0,31	0,90	1,48	3,57
U2	13,18	9,97	10,52	9,04	10,75	11,00	11,00	6,00	6,15	2,09		
U3	15,87	16,88	20,32	17,30	22,90	11,90	11,90	11,90	28,69	29,64	28,69	29,64
U4	29,73	25,96	32,27	27,04	33,06	30,00	30,00	30,00	33,00	33,00	33,00	33,00
U5	0,00	0,00	0,00	0,00	1,22	1,22	1,50	1,75	1,75	1,75	2,00	2,00
U6							9,60	9,60	9,30	9,61	9,30	9,61
<b>Total mes</b>	<b>61,76</b>	<b>56,13</b>	<b>64,89</b>	<b>54,28</b>	<b>69,14</b>	<b>54,75</b>	<b>64,62</b>	<b>59,87</b>	<b>79,20</b>	<b>76,99</b>	<b>74,47</b>	<b>77,82</b>

Figura 6. Programación anual de carga de cisternas de GNL en la planta de Bilbao, por usuarios.

Según la documentación facilitada por BBG, la capacidad de carga de cisternas de la planta, 4.500.000 kWh/día, equivalente a 15 cisternas/día, queda constreñida por las limitaciones del transporte de mercancías peligrosas, entre las que se incluye el GNL, durante los fines de semana, festivos y vísperas de festivos que rigen en el País Vasco, lo que implica la reducción de la carga de cisternas en estos periodos, en los que los camiones no pueden circular a determinadas horas, salvo los que sean destinados al mercado doméstico, que sí pueden circular.

Teniendo en cuenta la consideración anterior, suponiendo que, en media, el cargadero funciona 20 días al mes, la capacidad mensual de carga es de 90 GWh.

Si se comparan las cantidades cargadas mensualmente por cada usuario con las cantidades contratadas para cada mes, se puede ver qué porcentaje sobre la capacidad contratada suponen las cargas realizadas, o lo que es lo mismo, el porcentaje de utilización de la capacidad contratada. Se muestran a continuación estos resultados:

Unidad GWh	CANTIDAD CARGADA SOBRE CAPACIDAD CONTRATADA DE CISTERNAS EN BBG POR USUARIO									
USUARIO	mar-04	abr-04	may-04	jun-04	jul-04	ago-04	sep-04	oct-04	nov-04	dic-04
U1								0%	13%	44%
U2	87%	25%	81%	92%	83%	82%	112%	100%	110%	89%
U3							0%	0%	0%	0%
U4		40%	59%	62%	65%	77%	60%	54%	59%	53%
U5										
<b>Total mes</b>	<b>87%</b>	<b>33%</b>	<b>70%</b>	<b>77%</b>	<b>74%</b>	<b>80%</b>	<b>57%</b>	<b>47%</b>	<b>52%</b>	<b>46%</b>

Unidad GWh	CANTIDAD CARGADA SOBRE CAPACIDAD CONTRATADA DE CISTERNAS EN BBG POR USUARIO											
USUARIO	ene-05	feb-05	mar-05	abr-05	may-05	jun-05	jul-05	ago-05	sep-05	oct-05	nov-05	dic-05
U1	35%	40%	31%	17%	9%	22%	9%	9%	5%	13%	22%	53%
U2	87%	43%	43%	43%	45%	44%	42%	34%	49%	35%	49%	39%
U3	5%	8%	6%	7%	38%	46%	37%	41%	68%	61%	78%	69%
U4	46%	99%	101%	97%	73%	92%	75%	78%	77%	81%	89%	77%
U5					0%	0%	0%	0%	0%	8%	0%	0%
<b>Total mes</b>	<b>44%</b>	<b>51%</b>	<b>51%</b>	<b>49%</b>	<b>47%</b>	<b>56%</b>	<b>47%</b>	<b>46%</b>	<b>56%</b>	<b>53%</b>	<b>64%</b>	<b>57%</b>

Unidad GWh	GNL CARGADO SOBRE CONTRATADO EN BBG POR USUARIO				
USUARIO	ene-06	feb-06	mar-06	abr-06	may-06
U1	44%	49%	26%	13%	18%
U2	49%	37%	39%	45%	54%
U3	71%	75%	90%	77%	102%
U4	89%	78%	97%	81%	99%
U5	0%	0%	0%	0%	16%
<b>Total mes</b>	<b>64%</b>	<b>58%</b>	<b>67%</b>	<b>60%</b>	<b>77%</b>

Figura 7. Cantidades de GNL cargadas sobre capacidades contratadas en la planta de Bilbao, por usuario.

A la vista de las tablas anteriores, se observa que el grado de utilización mensual del cargadero de la planta de Bilbao, tomando como base las cantidades contratadas, está en torno al 62% para el año 2004, año en que empezó a funcionar, en torno al 52% para el año 2005 y alcanza un 65% en promedio en los cinco primeros meses del año 2006, con un máximo del 77 % en el mes de mayo.

Así pues, y aún considerando como no hábiles para la carga de cisternas los sábados y domingos (por las limitaciones de circulación en el País Vasco), no se ha alcanzado ningún mes la utilización plena de los cargaderos de cisternas.

Se observa también, que el grado de utilización de la capacidad contratada para carga de cisternas por los distintos usuarios de la planta es muy variable entre unos meses y otros. Según manifiesta BBG, existe un problema real de adecuar la capacidad contratada o a contratar en la planta (sujeta a capacidad disponible) con la demanda real de clientes, que puede variar sustancialmente de un mes a otro.

Si se analiza el grado de utilización de cada uno de los usuarios del cargadero, se obtienen los siguientes resultados:

- U3 tiene un grado de utilización medio en el último año (de junio de 2005 a mayo de 2006) del 68%, con un máximo del 102 % en el mes de mayo de 2006.
- U4 tiene un grado de utilización promedio en el último año del 84%, alcanzando un máximo del 99 % también en el mes de mayo de 2006.
- U2 tiene un grado de utilización medio en el último año del 43%, con un máximo del 54%, igualmente en el mes de mayo de 2006. No obstante, se observa que el grado de utilización en el año anterior (2004) fue muy superior, superando durante varios meses el 100 % de utilización.
- U1 tiene un grado de utilización bajo del 24%, alcanzando un máximo del 53 % en diciembre de 2005. Debe señalarse, como ya se ha dicho, que el contrato suscrito por U1 para carga de cisternas no tiene prioridad los días laborables, lo que podría justificar su baja utilización. La capacidad de este contrato está destinada al mercado regulado. De acuerdo con la información aportada por BBG, *“este contrato queda circunscrito al servicio de carga de cisternas en fines*

*de semana y posibles huecos a lo largo de la semana, sometido en cualquier caso a la condición de no vulnerabilidad de derechos de terceros y a razones de operatividad. Este contrato permite una mayor utilización de la planta dada la mayor permisividad del transporte de GNL para el mercado doméstico en fines de semana y festivos.”*

- U5 tiene un grado de utilización promedio en el último año del 2%, alcanzando un máximo del 16 % en el mes de mayo de 2006.

Al margen de las variaciones que puedan producirse de un mes a otro, y del grado de utilización más o menos alto de los distintos usuarios, se observa que hay una comercializadora, en concreto, que no ha cargado ninguna cisterna en cinco o seis meses seguidos. Esta comercializadora es U5 que, teniendo capacidad contratada desde mayo de 2005, únicamente ha realizado cargas de cisternas en los meses de octubre de 2005 y mayo de 2006, por cantidades que corresponden aproximadamente a 2 cisternas en octubre y otras 4 cisternas en mayo de 2006 (cuando ya se había presentado el conflicto de CEPSA), teniendo capacidad contratada para cargar aproximadamente unas 25 cisternas al mes. El resto de los meses no ha cargado ninguna cisterna. Por lo tanto, y tomando la media anual, el grado de utilización de la capacidad contratada por U5 desde el inicio del contrato en mayo de 2005 hasta mayo de 2006 es únicamente del 2 %. Por tanto, se observa una infrautilización continuada de la capacidad de carga de cisternas contratada por U5 (375.000 kWh/día).

Por otra parte, las cantidades previstas en la programación anual de U5, no superan los 2 GWh mensuales, frente a los 7,5 GWh, que resultarían de utilizar la capacidad contratada diaria durante 20 días del mes.

## **VI. Sobre la reducción de capacidad por infrautilización**

Como se ha señalado en el apartado II de los Fundamentos Jurídico Materiales, el apartado 5 del artículo 6 del Real Decreto 949/2001, modificado por el Real Decreto 1434/2002, trata de evitar la existencia de capacidades ociosas estableciendo lo siguiente:

*“5. Siempre que el Gestor Técnico del Sistema observe que existe o pueda existir, en relación con los contratos o situaciones de reserva de capacidad, una infrautilización continuada de la capacidad reservada, y el mantenimiento de la misma pudiera ser causa de denegación de acceso, por falta de capacidad disponible, a otros sujetos que lo hubieran solicitado, reducirá la capacidad reservada en la parte infrautilizada, con la pérdida, en su caso, de la fianza en la parte proporcional.*

*Todo ello se entiende sin perjuicio, en su caso, del análisis de dicha situación de acuerdo con la legislación de defensa de la competencia. En caso de disconformidad, el sujeto cuya capacidad reservada pueda verse reducida, podrá plantear conflicto ante la Comisión Nacional de Energía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se le notifique la decisión del Gestor Técnico del Sistema de reducir capacidad. El plazo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual se entenderá desestimada la pretensión.”*

Atendiendo al análisis de los apartados de las páginas anteriores, se ve que:

- 1º.- La capacidad de carga de cisternas de la planta de BBG se encuentra contratada prácticamente en su totalidad, siendo la capacidad disponible de 23.333 kWh/día.
- 2º.- Se observa una infrautilización continuada de la capacidad reservada de carga de cisternas en la planta de BBG.
- 3º.- El mantenimiento de dicha capacidad es causa de denegación de acceso, por falta de capacidad disponible, a CEPSA.

Por tanto, sería de aplicación el reiterado artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001, y para atender la solicitud de 9 de febrero de 2006 denegada a CEPSA, de 310.000 kWh/día, el Gestor Técnico del Sistema deberá reducir la capacidad de carga de cisternas de BBG por parte de los usuarios que están infrautilizando su reserva de capacidad, bloqueando el acceso a otros comercializadores

Dado que hasta el final de abril de 2007, fecha coincidente con el fin del contrato de U5, existe una capacidad de carga de cisternas disponible en la planta de 23.333 kWh/día, la capacidad contratada por los usuarios de la planta debe reducirse en 286.667 kWh/día, permitiendo así a BBG atender la capacidad solicitada por CEPSA.

A partir de mayo de 2007, según la publicación del BBG, existe capacidad disponible para contratar en la planta de Bilbao en las cantidades solicitadas por CEPSA.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 26 de julio de 2006

## **ACUERDA**

**PRIMERO.-** Estimar el escrito de disconformidad interpuesto por CEPSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A., con fecha 5 de abril de 2006, al observarse una infrautilización continuada de la capacidad reservada de carga de cisternas, y cuyo mantenimiento es causa de denegación de acceso a CEPSA por falta de capacidad disponible.

**SEGUNDO.-** A la vista de la infrautilización observada del cargadero de cisternas de la planta de BBG, ENAGAS, como Gestor Técnico del Sistema, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 del Real Decreto 949/2001, modificado por el Real Decreto 1434/2002, deberá reducir la capacidad reservada en 286.667 kWh/día, que es la cantidad adicional necesaria para atender la solicitud de 9 de febrero de 2006 de CEPSA, de 310.000 kWh/día. Dicha reducción no será efectiva en el caso de que CEPSA GAS COMERCIALIZADORA no llegara a formalizar el contrato de acceso con BAHÍA DE BIZKAIA GAS, en los términos indicados en el apartado siguiente.

**TERCERO.-** En consecuencia con lo anterior, se reconoce el derecho de CEPSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. a acceder a la capacidad de carga de cisternas de BAHÍA DE BIZKAIA GAS, S.L., por una capacidad de 310.000 kWh/día. El plazo para formalizar el contrato será de veinticuatro días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.